

Cuestionario de consulta:

WHISTLEBLOWER CHILE¹
15 de agosto de 2024²

Cuestionario de consulta: 1

1. Marco legal y política pública 2

 a. Describa el marco legal y las políticas vigentes en su país para la protección de personas denunciantes 2

 b. ¿Es su país Estado Parte del Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción? 3

 c. ¿Existen leyes o políticas específicas que regulen la protección de denunciantes en el sector público, privado o ambos? 3

 d. ¿Cómo se define a una persona denunciante en su legislación? 3

 e. ¿Qué tipos de denuncias o irregularidades están protegidas por la legislación? 4

2. Órganos responsables 5

 a. Identifique los órganos públicos responsables de recibir denuncias de personas denunciantes e investigar los hechos denunciados 5

 b. ¿Existen órganos independientes encargados de supervisar la protección de denunciantes? 5

 c. ¿Cuál es el procedimiento para presentar una denuncia y qué garantías de confidencialidad existen? 5

3. Mecanismos de protección 11

 a. Detalle los mecanismos específicos existentes para proteger a las personas denunciantes de represalias (anonimato, protección de identidad, medidas cautelares, etc.) 11

 b. ¿Existen canales de denuncia internos y externos? 13

 c. ¿Qué medidas de apoyo se ofrecen a las personas denunciantes (asesoría legal, asistencia psicológica, reubicación laboral)? 15

4. Evaluación y desafíos en el sistema 15

 a. ¿Cómo evalúan los órganos responsables la efectividad del sistema actual de protección a denunciantes? 15

 b. ¿Cuáles son los principales desafíos y obstáculos que enfrentan las personas denunciantes al reportar irregularidades? 15

 c. ¿Existen datos estadísticos sobre el número de denuncias recibidas, investigadas y sancionadas? 16

5. Jurisprudencia y recomendaciones 16

 a. ¿Existen casos judiciales relevantes sobre la protección de denunciantes en su país? 16

 b. ¿Se han identificado buenas prácticas en otros países que podrían ser implementadas? 21

 c. ¿Qué recomendaciones propondría para fortalecer la protección de personas denunciantes en su país? 21

6. Información adicional 21

 a. Sírvase adjuntar copias o enlaces a leyes, políticas y otros documentos relevantes sobre la protección de denunciantes 21

¹ <https://whistleblower.cl/> (consultado el 15 de agosto de 2024). Documento elaborado por los abogados Jorge Martínez y Joaquín Deck, con la asistencia de los ayudantes Diego Berguño, Cristóbal Poblete, Diego Bustos, Javiera Luna y Jeremy Méndez.

² En adelante, salvo que se diga expresamente lo contrario, todos los enlaces fueron consultados por última vez el 15 de agosto de 2024.

Marco legal y política pública

- a. *Describa el marco legal y las políticas vigentes en su país para la protección de personas denunciantes.*

Respecto del marco legal vigente en Chile para la protección de *whistleblowers*, pueden distinguirse dos niveles. A nivel internacional, aplica la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción. A nivel nacional, pueden distinguirse tres niveles. A nivel constitucional, el artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra el principio de probidad administrativa. A nivel legal, las leyes números 20.205 -que modifica la ley N° 18.834- y 21.592, regulan la protección de *whistleblowers* en el sector público, en general; y la ley N° 21.480 -que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997- regula la protección de *whistleblowers* en las Fuerzas Armadas, en particular. Asimismo, la ley N° 21.314 -que modifica el decreto ley N° 3.538- regula la protección de *whistleblowers* en el sector privado, pero sólo en el mercado financiero. A nivel infralegal, el reglamento de la ley N° 21.592 aún se encuentra en tramitación. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional del Ministerio Público ya dictó su instrucción general para la implementación de dicha ley. Adicionalmente, la Comisión para el Mercado Financiero dictó su norma de carácter general regulando la figura del *whistleblower*.

Para acceder a copias de las normas antes referidas, puede consultar los enlaces de la sección 6 de este cuestionario.

Respecto de las políticas vigentes en Chile para la protección de *whistleblowers*, la Estrategia Nacional de Integridad Pública identifica como brecha la protección de *whistleblowers* en su eje temático de función pública. Por ello, propone una serie de medidas en su plan de acción para fortalecer dicha protección, tanto en el sector público como en el sector privado, entre las cuales destacamos las siguientes:

- “44. Implementación del Sistema de Protección al Denunciante al interior de las Fuerzas Armadas”;
- “45. Implementación de las medidas de protección del denunciante de actos constitutivos de faltas a la probidad administrativa”; y,
- “194. Crear una mesa técnica de trabajo para abordar la regulación de un estatuto de protección del denunciante en el sector privado”.

Para monitorear el cumplimiento de actividades específicas asociadas a las medidas del plan de acción de la Estrategia Nacional de Integridad Pública, puede consultar los avances en el siguiente enlace: <https://www.integridadytransparencia.gob.cl/enip-monitoreo/>.

[Volver al índice.](#)

b. *¿Es su país Estado Parte del Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción?*

Sí, Chile es Estado Parte del Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

- Dicho convenio fue firmado por Chile el 11 de diciembre de 2003, aprobado por el Congreso Nacional de Chile el 20 de junio de 2006, y ratificado el 13 de septiembre de 2006 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.
- Asimismo, dicho convenio fue promulgado por el Presidente de la República de Chile mediante el decreto N° 375, de 23 de noviembre de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue además publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 30 de enero de 2007.

[Volver al índice.](#)

c. *¿Existen leyes o políticas específicas que regulen la protección de denunciantes en el sector público, privado o ambos?*

Sí, existen leyes específicas que regulan la protección de *whistleblowers* en el sector público (las leyes números 20.205 -que modifica las leyes números 18.834 y 18.883-, 21.480 -que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997- y 21.592), y en el sector privado (ley N° 21.314 -que modifica el decreto ley N° 3.538-). Con todo, es pertinente señalar que no existe una ley específica para el sector privado en general, sino que sólo respecto del mercado financiero.

[Volver al índice.](#)

d. *¿Cómo se define a una persona denunciante en su legislación?*

- La ley N° 20.205 no define al *whistleblower*, refiriéndose sólo al “funcionario [público]” que denuncia (artículo 61 letra k de la ley N° 18.834, y artículo 58 letra k de la ley N° 18.883).
- La ley N° 21.314 introduce una definición de *whistleblower* al decreto ley N° 3.538, en los siguientes términos: “[t]endrán la calidad de denunciantes anónimos y podrán acogerse a las disposiciones del presente Título, siempre y cuando así lo soliciten a la Comisión de manera expresa, quienes, de manera voluntaria y en la forma establecida por la Comisión mediante norma de carácter general, colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por ésta para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes que sean materia de competencia de la Comisión, o de la participación del presunto infractor de dichas infracciones”

(artículo 82). En la misma disposición, se aclara que “(...) *no tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o tengan la calidad de víctima de la misma*”.

- La ley N° 21.480 no define *whistleblower*, sólo refiriéndose al “*personal que integre las instituciones de las Fuerzas Armadas, en cualquier calidad jurídica*” y denuncie (artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997).
- La ley N° 21.592 define al *whistleblower* como el personal de la Administración del Estado que denuncia, en los siguientes términos: “[s]e entenderá por *personal de la Administración del Estado a aquel que preste servicios en alguna de las instituciones referidas en el literal a)* [esto es, “*los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa (...), y que se encuentren sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República (...)*”], sea que desempeñen sus cargos en calidad de funcionarios públicos, en virtud de contrataciones a honorarios, o de contratos de trabajo.” (artículo 8°, en concordancia con el artículo 1°).

Adicionalmente, para la alegación de represalias, también se considerarán “(...) *todos quienes realicen prácticas, pasantías o similares y quienes (...) presten servicios personales o mantengan una relación laboral con proveedores de servicios habituales para la ejecución de éstos de manera intensiva y directa en las dependencias de dichos órganos*” (artículo 1°, en concordancia con el artículo 12, de la ley N° 21.592).

[Volver al índice.](#)

e. *¿Qué tipos de denuncias o irregularidades están protegidas por la legislación?*

Respecto del tipo de denuncias, la legislación chilena sólo protege las denuncias efectuadas de buena fe y que cumplan con los requisitos de forma y contenido establecidas en cada una de las normas relevantes. Por el contrario, la legislación chilena no protege -y, de hecho, sanciona penal, administrativa o disciplinariamente, según el caso- las denuncias efectuadas de mala fe. De manera intermedia, las denuncias que no cumplen con los requisitos se tienen por no presentados.

Respecto del tipo de irregularidades objeto de denuncia, dependerá de lo que establezca cada norma relevante. En el sector público, se denunciarían “*los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito*” (artículo 61 letra k de la ley N° 18.834 y artículo 58 letra k de la ley N° 18.883). Más específicamente, se denunciaría “(...) *hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado*” (artículo 3° de la ley N° 21.592). En el sector privado, específicamente, el mercado financiero, se denunciaría hechos asociados a

“infracciones de las leyes que sean materia de competencia de la Comisión” (artículo 82 del decreto ley N° 3.538).

[Volver al índice.](#)

2. Órganos responsables

a. *Identifique los órganos públicos responsables de recibir denuncias de personas denunciantes e investigar los hechos denunciados.*

- Ministerio Público (artículo 61 letra k de la ley N° 18.834, artículo 58 letra k de la ley N° 18.883, y artículo 174 del Código Procesal Penal).
- Contraloría General de la República (artículo 3° de la ley N° 21.592).
- Comisión para el Mercado Financiero (artículo 82 del decreto ley N° 3.538).
- Fuerzas Armadas: Ejército, Armada y Fuerza Aérea (artículo 210-A del decreto con fuerza de ley N°1 de 1997).
- Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: Carabineros e Investigaciones (artículo 61 letra k de la ley N° 18.834, artículo 58 letra k de la ley N° 18.883).
- Cualquier tribunal con competencia criminal (artículo 61 letra k de la ley N° 18.834 y artículo 58 letra k de la ley N° 18.883).

[Volver al índice.](#)

b. *¿Existen órganos independientes encargados de supervisar la protección de denunciantes?*

Si bien en Chile no existe un órgano independiente cuya misión institucional sea supervisar la protección de *whistleblowers*, en el sector que sea, sí existen órganos independientes a los cuales pueden pedírseles la concesión y mantención de medidas de protección de *whistleblowers*: la Contraloría General de la República (artículo 10 de la ley N° 21.592) y el Ministerio Público (artículo 178 del Código Procesal Penal).

[Volver al índice.](#)

c. *¿Cuál es el procedimiento para presentar una denuncia y qué garantías de confidencialidad existen?*

- La ley N° 20.205 introduce procedimientos para presentar denuncias (artículos 90 B de la ley N° 18.834 y 88 B de la ley N° 18.883, respectivamente):

“La denuncia a que se refiere el artículo precedente deberá ser fundada y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Identificación y domicilio del denunciante.
- b) La narración circunstanciada de los hechos.
- c) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante.
- d) Acompañar los antecedentes y documentos que le sirvan de fundamento, cuando ello sea posible.

La denuncia deberá formularse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si éste no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

(...)

Las denuncias que no cumplan con lo prescrito en los incisos primero y segundo precedentes se tendrán por no presentadas.

La autoridad que reciba la denuncia tendrá desde esa fecha un plazo de tres días hábiles para resolver si la tendrá por presentada. En caso que quien reciba la denuncia carezca de competencia para resolver sobre dicha procedencia, tendrá un término de 24 horas para remitirla a la autoridad que considere competente.

Si habiendo transcurrido el término establecido en el inciso anterior, la autoridad no se ha pronunciado sobre la procedencia de la denuncia, entonces se tendrá por presentada”.

Posteriormente, dichas denuncias se continuarían tramitando según las reglas generales de las investigaciones sumarias (artículos 126 de la ley N° 18.834 y 124 de la ley N° 18.883, respectivamente), o los sumarios administrativos (artículos 128 de la ley N° 18.834 y 126 de la ley N° 18.883, respectivamente), según corresponda.

- Asimismo, la ley N° 20.205 regula la confidencialidad de la denuncia en los siguientes términos:

“En ella [la denuncia] podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.

Si el denunciante formulare la petición del inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información. La infracción de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan”.

Así las cosas, la única garantía que establece esta normativa sería la amenaza de hacer efectivas las responsabilidades administrativas que correspondan en caso de incumplimiento de la obligación de confidencialidad.

- Estos procedimientos no aplicarían si se opta por presentar la denuncia en el canal que administrará la Contraloría General de la República en virtud de la ley N° 21.592 (artículos 90 C de la ley N° 18.834 y 88 C de la ley N° 18.883, respectivamente).
- La ley N° 21.592 regula un procedimiento para presentar denuncias (artículos 4° y 5°):

“La denuncia que se efectúe a través del Canal deberá tener el siguiente contenido:

- a) La identificación del denunciante.
- b) El señalamiento del medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones. Para estos efectos podrá indicar una dirección de correo electrónico.
- c) La narración circunstanciada de los hechos.
- d) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieren noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante.
- e) La manifestación del denunciante de que su identidad tenga o no el tratamiento de reservada.

La denuncia podrá contener, además, la solicitud de aplicación de una o más de las medidas de protección que se establecen en el artículo 9, en caso de que el denunciante estime innecesario que su identidad se mantenga en reserva.

Igualmente, se podrán acompañar a la denuncia los antecedentes que le sirvan de fundamento”.

“La Contraloría, con el mérito de la denuncia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios en asuntos relevantes para el interés público, (...). Para estos efectos se entenderá que un asunto es relevante para el interés público, si de los hechos aparece la concurrencia de actos constitutivos de corrupción, o que afecten o puedan afectar bienes o recursos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.

Si la Contraloría incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta, mediante resolución fundada. El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría General, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En aquellos casos en que no resulte aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores, la Contraloría deberá adoptar las medidas que correspondan con el objeto de que se

persigan las responsabilidades de los involucrados, por parte de los órganos y tribunales competentes, de conformidad a la ley.

En todo caso, la Contraloría podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de la denuncia apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores competentes.

De igual modo, en caso de estimar que los hechos materia de la denuncia tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.

Las denuncias que debe efectuar la Contraloría en conformidad a los dos incisos precedentes deberán materializarse por la vía más expedita posible y mantendrá la reserva de la identidad de la persona que efectuó la denuncia ante el órgano contralor, si hubiere sido solicitada en conformidad al artículo 7”.

- Asimismo, la ley N° 21.592 garantiza la confidencialidad de la denuncia en los siguientes términos:

- Artículo 7°:

“De manifestar el denunciante la reserva de identidad, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su ingreso al Canal. Se aplicará la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará respecto a las denuncias que, por no cumplir los requisitos legales, no se les hubiese dado curso.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso primero, si con motivo de la denuncia que debe efectuar la Contraloría, de conformidad a los incisos quinto o sexto del artículo 5, para el inicio o desarrollo de la investigación resulta estrictamente indispensable dar a conocer a la institución competente la denuncia y demás antecedentes aportados por un denunciante que ha manifestado reserva de identidad, deberá siempre la Contraloría reservarse para sí la identidad del denunciante, y adoptar todos los resguardos necesarios para evitar su identificación por otras personas a partir de los datos y antecedentes de la denuncia”.

- Artículo 246 bis del Código Penal:

“El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la información a que se refiere el inciso anterior fuere la de la identidad del denunciante, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”.

- La ley N° 21.480 regula un procedimiento para presentar denuncias (artículos 153-A y 210-A del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997, respectivamente):

“Las denuncias que se formulen deberán ser fundadas, presentarse a través del medio y la forma establecida por la respectiva institución, y deberán contener:

1. La individualización del denunciante.
2. Una relación circunstanciada de los hechos que se denuncian y la identificación de la o las personas involucradas y de los testigos que pudieren existir.
3. Todo otro antecedente que pudiere servir de fundamento a la denuncia y se estime útil para la investigación”.

“La denuncia se presentará ante el superior directo del denunciante, quien actuará como mando receptor. Si el denunciado es el superior directo, la denuncia se presentará ante el escalón superior al superior directo, que actuará como mando receptor.

En el plazo de tres días hábiles contado desde la recepción de la denuncia, el mando receptor deberá enviar copia de ella al Director del Personal o su equivalente. El Director del Personal, o su equivalente, supervigilará el procedimiento, de acuerdo a las normas vigentes y a las medidas de protección para el denunciante adoptadas por el mando receptor del denunciante. El Director del Personal de cada institución, o su equivalente, informará mensualmente al Comandante en Jefe respectivo de la sustanciación de este tipo de procedimientos. El Comandante en Jefe, a su vez, informará en el mismo plazo al Ministerio de Defensa”.

- La ley N° 21.480 no establece garantías específicas de confidencialidad para el *whistleblower* (más allá del derecho del mismo a solicitar dicha confidencialidad al momento de presentar su denuncia).
- La ley N° 21.314 regula un procedimiento para presentar denuncias:

- o Artículos 82 y 83 del decreto ley N° 3.538:

“Tendrán la calidad de denunciantes anónimos y podrán acogerse a las disposiciones del presente Título, siempre y cuando así lo soliciten a la Comisión de manera expresa, quienes, de manera voluntaria y en la forma establecida por la Comisión mediante norma de carácter general, colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por ésta para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes que sean materia de competencia de la Comisión, o de la participación del presunto infractor de dichas infracciones. Esta norma de carácter general deberá contener parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados (...)”.

“La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita la Comisión en la que ésta manifieste que se cumple con las condiciones exigidas en el artículo 82.

Esta resolución podrá dictarse en el momento que la Comisión lo estime conveniente, incluso antes del inicio de la investigación y deberá ser notificada al denunciante. (...)”.

○ Sección I de la norma de carácter general N° 456:

“Dicha solicitud deberá ser ingresada a través del formulario electrónico habilitado para esos efectos en el sitio de Internet de la Comisión (www.cmfchile.cl), por quién desea obtener la calidad de denunciante anónimo.

En la solicitud se deberán ingresar los datos de identificación y de contacto de quien la presenta y la información que se desea proporcionar a la Comisión, en los siguientes términos:

- a) Descripción de los hechos que son objeto de la denuncia y las razones por las que, en su opinión, ellos configurarían una infracción al marco regulatorio vigente.
- b) Antecedentes específicos para la identificación de el o los presuntos infractores.
- c) Identificación de las personas afectadas por la infracción denunciada, si las conociere.
- d) Antecedentes o documentos que respalden o permitan identificar los hechos a los que se refiere el literal a), si los tuviere.

Además, en caso que el solicitante actúe representado por mandatario, se deberá acompañar poder en que se confieran facultades para actuar por cuenta de aquél, formular la denuncia y acogerse a las disposiciones establecidas en el Título VII del D.L. N°3.538.

La Comisión publicará en su página web una dirección de correo electrónico y un número telefónico para realizar consultas previas a la presentación de la solicitud para obtener la calidad de denunciante anónimo”.

Eventualmente, dichas denuncias se continuarían tramitando según las reglas generales de los procedimientos sancionatorios ante la Comisión para el Mercado Financiero (título IV del decreto ley N° 3.538).

- Asimismo, la ley N° 21.314 garantiza la confidencialidad de la denuncia en los siguientes términos:

○ Artículo 83 del decreto ley N° 3.538:

“Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar conferida por el artículo 303 del Código Procesal Penal y la de no ser obligado a declarar conforme al artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

La infracción del deber de guardar secreto establecida en el presente artículo se castigará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñare funciones en la Comisión u otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo”.

[Volver al índice.](#)

3. Mecanismos de protección

a. *Detalle los mecanismos específicos existentes para proteger a las personas denunciantes de represalias (anonimato, protección de identidad, medidas cautelares, etc.).*

- La ley N° 20.205 consagra las siguientes medidas de protección:

- Artículos 90 A de la ley N° 18.834 y 88 A de la ley N° 18.883, respectivamente:

“a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.

b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, registrá su última calificación para todos los efectos legales”.

- Artículos 90 B de la ley N° 18.834 y 88 B de la ley N° 18.883, respectivamente:

“En ella [la denuncia] podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia”.

- La ley N° 21.314 consagra las siguientes medidas de protección:

- Artículo 83 del decreto ley N° 3.538:

“La resolución de la Comisión a que se refiere el inciso primero, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato.

No obstante lo anterior, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a infracciones legales de materias de competencia de la Comisión tendrá el carácter de secreto, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso primero de este artículo”.

- Artículo 86 del decreto ley N° 3.538:

“No se podrá poner término a contratos de prestación de servicios con un denunciante anónimo, o suspender el inicio de éstos, motivado en el hecho de que éste hubiere colaborado con una investigación. (...)”

El denunciante anónimo que colabore con la Comisión, de conformidad al artículo 82, no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración”.

- Si bien los artículos 84 y 85 del decreto ley N° 3.538 (con disposiciones complementarias en la norma de carácter general correspondiente) regulan un mecanismo de recompensa, lo anterior no constituiría en rigor un mecanismo de protección del *whistleblower*.
- La ley N° 21.480 consagra las siguientes medidas de protección:
 - Artículo 153-A del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997:

“Las denuncias (...) podrán estar sujetas a reserva de identidad, si así lo solicita el denunciante”.
 - Artículo 210-B del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997:

“Constituirá una falta grave a la disciplina, el hecho de adoptar medidas disciplinarias injustificadas, realizar hostigamientos, acoso o cualquier otro tipo de represalias en contra de quien haya efectuado una denuncia fundada en caso de vulneración al principio de la probidad administrativa. Asimismo, constituirá una falta grave a la disciplina el hecho de no adoptar las medidas de resguardo necesarias para el denunciante por parte del mando que haya debido adoptarlas.

Con todo, cuando el denunciante de una vulneración al principio de probidad sea investigado administrativamente por una falta a la disciplina atribuida a él, independientemente de los hechos asociados a la denuncia, el Director del Personal, o su equivalente, deberá verificar que en dicha investigación disciplinaria se cumplan las normas del debido proceso, velando por la independencia de los procesos disciplinario y de denuncia, y que a través del proceso disciplinario no se lleve a cabo una represalia constitutiva de falta grave establecida en el inciso primero.

El denunciante no podrá ser calificado por aquellos oficiales que hayan sido objeto de la denuncia, los que estarán inhabilitados para votar en las instancias de calificación anual y/o de apelación respectiva, respecto de sus denunciantes. En ningún caso el haber efectuado una denuncia podrá ser materia de demérito para el denunciante, (...).

Con todo, el funcionario siempre tendrá el derecho de opción de presentar las denuncias sobre estas materias ante la Contraloría General de la República conforme a las reglas generales”.
- La ley N° 21.592 consagra las siguientes medidas de protección:

○ Artículo 7º:

“De manifestar el denunciante la reserva de identidad, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su ingreso al Canal. Se aplicará la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará respecto a las denuncias que, por no cumplir los requisitos legales, no se les hubiese dado curso”.

○ Artículo 9º:

a) No ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, o del término anticipado de su designación o contrato, excepto que se funde en la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

b) No ser objeto de medidas disciplinarias distintas de las previstas en el literal anterior.

c) No ser trasladado de localidad, dependencia o de la función que desempeñe, sin su autorización por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán menoscabar sus condiciones laborales, ni el nivel, ni el cargo.

d) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

e) Las demás medidas establecidas en estatutos especiales de protección al denunciante”.

○ Artículo 174 del Código Procesal Penal:

“Con todo, si el denunciante, al tiempo de presentar la denuncia, manifiesta la intención de reservar su identidad, se le deberá garantizar el secreto de ella. (...)”.

○ Artículo 178 del Código Procesal Penal:

“(…) el Ministerio Público podrá disponer medidas de protección en favor del denunciante cuando la entidad o la naturaleza de los hechos, o la calidad de la persona denunciada, indiquen que existe un riesgo plausible de ser él o su familia víctima de hostigamientos, amenazas u otros atentados con motivo de la denuncia”.

[Volver al índice.](#)

b. *¿Existen canales de denuncia internos y externos?*

Sí, en Chile se regulan canales de denuncia internos y externos. Lo anterior dependerá del sector en que se encuentre el whistleblower.

- En el sector público:
 - Canales de denuncia internos:
 - Artículo 6° de la ley N° 21.592:

“(…) la denuncia también podrá realizarse a través de los canales electrónicos que los distintos órganos de la Administración del Estado puedan habilitar al efecto, de conformidad a lo previsto en las leyes N os 19.880, 19.799 y 21.180.

Asimismo, los mecanismos de denuncia establecidos en esta ley no obstarán, en caso alguno, a la presentación de denuncia ante otros organismos, de conformidad a la ley”.
 - Artículo 210-A del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997:

“Las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán contar con un sistema de presentación e ingreso de denuncias a través del cual se iniciará el procedimiento regulado en el reglamento de investigaciones sumarias administrativas de las Fuerzas Armadas, el que debe asegurar el debido proceso, la confidencialidad y evitar dilaciones en la resolución de la denuncia, que puedan entorpecer el correcto funcionamiento de las Fuerzas Armadas”.
 - Canal de denuncias externo (salvo para funcionarios públicos de la misma Contraloría General de la República):
 - Artículo 3° de la ley N° 21.592:

“(…) Créase un Canal de Denuncias, administrado por la Contraloría, mediante una plataforma electrónica, a efectos de que toda persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado”.
- En el sector privado:
 - Canales de denuncia internos:
 - Artículo 4°, número 3, letra d), de la ley N° 20.393:

“La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos”.
 - Canal de denuncias externo:
 - Artículo 82 del decreto ley N° 3.538:

“Tendrán la calidad de denunciantes anónimos y podrán acogerse a las disposiciones del presente Título, siempre y cuando así lo soliciten a la Comisión de manera expresa, quienes, de manera voluntaria y en la forma establecida por la Comisión mediante norma de carácter general, colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por ésta para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes que sean materia de competencia de la Comisión, o de la participación del presunto infractor de dichas infracciones. (...)”.

[Volver al índice.](#)

- c. *¿Qué medidas de apoyo se ofrecen a las personas denunciantes (asesoría legal, asistencia psicológica, reubicación laboral)?*

Según entendemos, no existen medidas de apoyo para *whistleblowers* por su calidad de *whistleblowers*. Sin perjuicio de lo anterior, también entendemos que los *whistleblowers* podrían eventualmente acceder a medidas de apoyo si cumplen los requisitos para ser considerados “víctimas” en el proceso penal (artículo 108 y siguientes del Código Procesal Penal).

[Volver al índice.](#)

4. Evaluación y desafíos en el sistema

- a. *¿Cómo evalúan los órganos responsables la efectividad del sistema actual de protección a denunciantes?*

A propósito de lo reciente de la legislación sobre la materia en Chile, no hay órganos responsables de garantizar la efectividad de la protección de los *whistleblowers*.

[Volver al índice.](#)

- b. *¿Cuáles son los principales desafíos y obstáculos que enfrentan las personas denunciantes al reportar irregularidades?*

- (1) Falta de una ley que proteja a los *whistleblowers* en el sector privado.
- (2) Problemas culturales: los operadores jurídicos desconocen la institución del *whistleblower*.
- (3) Confusión del *whistleblowing* con problemas relativos a quejas laborales, ignorándose el interés público de las denuncias.
- (4) El Consejo de Defensa del Estado defiende a los perpetradores de las represalias en el sector público.
- (5) *Whistleblowers* no cuentan con remedios específicos cuando litigan sus causas laborales.

- (6) Los tribunales son reacios a conceder medidas precautorias que protejan al *whistleblower* de las represalias durante el juicio.
- (7) Los canales de denuncias internos de las empresas no están considerados como protegidos por la garantía antirepresalias.

[Volver al índice.](#)

- c. *¿Existen datos estadísticos sobre el número de denuncias recibidas, investigadas y sancionadas?*

No consta la existencia de dichos datos estadísticos.

[Volver al índice.](#)

5. Jurisprudencia y recomendaciones

- a. *¿Existen casos judiciales relevantes sobre la protección de denunciantes en su país?*

Harvey con Ejército de Chile y Comandante en Jefe del Ejército (Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 1334-2015)

El 15 de octubre de 2015, se le informó al recurrente de manera verbal sobre una orden de traslado al Regimiento reforzado de Calama. En segundo lugar, el día 14 de octubre del mismo año, se ratificó, por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores, pasar al recurrente a escalafón de complemento, lo que el funcionario impugnó en su oportunidad, pero fue desestimado. Cabe destacar que, con anterioridad a estos actos, **se había oficializado una denuncia del recurrente contra el coronel Masalleras, fundada en que estaría implicado en una malversación de fondos.**

Con estos antecedentes, en primera parte la Corte omite su pronunciamiento sobre la orden de traslado, debido a que ésta fue dejada sin efecto por el mismo servicio. Por otro lado, respecto a la orden de pasar al recurrente a escalafón de complemento, el tribunal razona que esta decisión no es discrecional y que, por el contrario, se debe seguir lo estipulado en el artículo 118 del Estatuto del Personal de Fuerzas Armadas, en que se dispone un orden de prelación para la formación del escalafón de complemento. Así las cosas, el recurrente fue calificado en Lista N°1 "Muy Buena". Sin embargo, el escalafón de complemento se conforma de manera sucesiva por los funcionarios en lista 4, luego por los funcionarios por segunda vez consecutiva en lista 3, y así sucesivamente, siendo la última opción los funcionarios calificados en Lista N°1. En la especie, el denunciante, a pesar de ser calificado en Lista N°1, fue pasado al escalafón de complemento, cuando existían a lo menos 89 capitanes que, habiendo sido incorporados a la lista 2 de calificación, no fueron propuestos ni pasados al antedicho escalafón, siendo el único al que se le aplicó esta medida. Por tanto, el orden que establece el Estatuto de Fuerzas Armadas no fue respetado. Además, la ratificación de esta decisión carece de todo fundamento por las normas citadas, y

porque había funcionarios que debían ser elegidos antes que el recurrente según estipula el artículo antes mencionado, lo que contraviene la igualdad ante la ley y el inciso 5° del artículo 26 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, se acoge el recurso y se ordena dejar sin efecto la resolución que ordena el pase a escalafón complemento, por **considerar tal acto arbitrario e ilegal**.

Bascuñán con Contraloría General de la República (Corte Suprema, Rol N° 8474-2022)

Paola Bascuñán, funcionaria dependiente de la Municipalidad de Talca, **solicitó a Contraloría General de la República la identidad de las personas que formularon varias denuncias en su contra por falta de probidad bajo reserva de identidad del artículo N°1 de la ley 20.285**. La Contraloría se negó a entregar la identidad de los denunciados, por lo que la denunciada dedujo reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Talca requiriendo que se ordenara la entrega de la información. La Corte acogió el recurso y ordenó entregar la identidad de los denunciados en un plazo de 10 días. En representación de la Contraloría, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la primera sala de la Corte de Apelaciones, acusando faltas y abusos graves al dictar la sentencia.

Finalmente, la Corte Suprema señala que la publicidad de la identidad de los denunciados se ha limitado (bajo la ley 20.205 y su mensaje), pues, de otra forma, podría verse afectada la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, desincentivando el rol que corresponde a los ciudadanos en la formulación de denuncias. Por tanto, **declara ilegal la resolución en examen y acoge el recurso de queja dejando sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones**.

Yáñez con Policía de Investigaciones (Corte Suprema, Rol N° 5156-2018)

Reinaldo Yáñez recurrió de protección en contra de la Policía de Investigaciones de Chile por el acto arbitrario e ilegal de separarlo de su cargo, al ser clasificado y calificado en una lista anual de retiro. El recurrente ingresó a la PDI en 2005, desempeñándose en la Brigada de Investigación Criminal de Viña del Mar. El 6 de abril de 2017, Yáñez denunció a su jefe directo por falta de probidad. Tal denuncia se refería a la alteración de los plazos en que deben ser diligenciados los diversos decretos u órdenes de investigación que lleguen del Ministerio Público o de los tribunales de justicia. Este funcionario en forma aleatoria y con la finalidad de que no fueran detectados los decretos fuera de plazo, ordenaba a la oficina de partes de la Brigada de Investigación Criminal de Viña del Mar alterar las fechas en los sistemas de registros computacionales para así lograr mantener al día dichos documentos sin que pudiesen sancionarse los atrasos. **Tras la denuncia, el actor fue calificado por su jefe en lista 3 (regular) dentro del rango calificativo en que se tiene a estos funcionarios (listas que van desde el 1, que es “de mérito”, a la 4 que es de mala calificación)**, la cual fue modificada por la Junta Calificadora, procediendo a

calificarlo en lista 4 de eliminación. Mediante Resolución Exenta N° 154, de 21 de julio de 2017, se le informó que fue trasladado de su localidad y de sus funciones.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección, pero la Corte Suprema revocó la sentencia y acogió el recurso de protección, ya que razona que tanto el traslado del funcionario como la calificación anual son ilegales, dado lo establecido en el artículo 90 A del Estatuto Administrativo, incorporado por la ley N° 20.205. Este articulado deja en claro que quienes denuncien faltas a la probidad administrativa no pueden ser trasladados de localidad sin autorización por escrito, **ni ser objeto de calificación anual si el denunciado fuese su superior jerárquico hasta 90 días después de haber terminado la investigación a que dé lugar la denuncia.**

Pérez con Comandante en Jefe de la Armada de Chile (Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°156-2014)

El recurrente se desempeñaba en el cargo de sargento de segundo grado. Durante sus funciones en el año 2013, realizó dos denuncias ante la Fiscalía, una por falsedad en materia militar y otra por delito de homicidio de tres infantes de marina, ambas en contra de funcionarios superiores del recurrente. Posteriormente, se le reubicó en otro lugar, **frente a lo cual solicitó tres veces la protección derivada del artículo 90-A de la ley N° 20.205, siendo denegada en todas las ocasiones.**

La historia fidedigna de la ley N° 20.205 establece que el artículo 90-A es aplicable sólo a funcionarios públicos, no así a las fuerzas armadas, órganos autónomos, ni empresas públicas que se rigen por el Código del Trabajo, lo que confirma la doctrina. En este sentido, en base al artículo 138 del Estatuto del Personal de Fuerzas Armadas y al artículo 131 del Código de Justicia Militar, se desprende que el Estatuto Administrativo se aplica sólo en las obligaciones y prohibiciones de carácter general, pero no a la obligación de denunciar delitos de carácter militar. Además, en el recurso no se señalaron cuáles eran los actos arbitrarios e ilegales cometidos, sino que sólo se alegó privación de ciertos derechos, los cuales no han sido afectados y algunos ni siquiera son protegidos por el recurso de protección. Por todo esto, se rechaza el recurso interpuesto.

Si bien el caso fue razonado de esta manera, debido a que las fuerzas armadas, órganos autónomos y empresas públicas no estaban amparados, esto fue modificado por la ley N° 21.480.

Vargas con Intendente de la Región de la Araucanía (Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 4348-2014)

El recurrente se desempeñaba en el cargo a contrata de Encargado de Departamento de Auditoría Interna desde 2011. Durante el ejercicio de sus funciones, **elaboró un informe final para el Intendente, donde exponía irregularidades que detectó en su auditoría**, lo que sirvió para una serie de denuncias posteriores ante el Ministerio Público y la Contraloría, contra cuatro ex Consejeros Regionales. Durante abril de

2014, se le informó el término anticipado de su contrata, ante lo que presentó un recurso de protección que finalmente ordenó su reincorporación. **En noviembre de 2015, por el Oficio Ordinario N° 1.361, se le vuelve a informar la no renovación de su cargo para el año 2015.**

Respecto al fuero invocado por el funcionario recurrente, si bien en principio fue reconocido por la Corte de Apelaciones de Temuco, en la apelación la Corte Suprema eliminó toda consideración relativa a esta prerrogativa, enfocándose sólo en que el acto no tuvo motivación, por lo que este fuero ya no lo ampara. Ahora bien, en base a los artículos 3° y 10 de la ley N° 18.834, se desprende que en este caso no hay arbitrariedad, porque el término del cargo a contrata por el vencimiento del plazo es una causa legal que no requiere fundamentación en la decisión. Además, respecto a la Circular N° 31 del Ministerio de Hacienda y su obligatoriedad, ésta solo da pautas de orientación a los jefes de servicios, las que no son vinculantes. Por todo esto, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la decisión tomada.

Con esto, la Corte desconoce completamente el fuero que en un principio ya había reconocido respecto del mismo trabajador.

Torres con Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública e Intendente de la Región de la Araucanía (Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 4347-2014)

El recurrente se desempeñaba como abogado a contrata en el Departamento Jurídico de la Intendencia de la Araucanía desde 2012. Durante 2013, presentó una denuncia, en base a la Ley de Probidad, en contra funcionarios de la Intendencia que lo habían denunciado anteriormente por irregularidades en el servicio de camiones de aljibe, la que fundamentó en ser denuncias falsas con ánimo de perjudicarlo. En 2014, presentó una renuncia voluntaria que fue dejada sin efecto porque había un procedimiento sumario en su contra por actos contra la Ley de Probidad durante el uso de licencia médica, en el cual resultó culpable y que derivó en su reincorporación, no obstante, **unos meses después se le comunicó la no renovación de su cargo a contrata.**

Los artículos 3° letra c) y 10 de la ley N° 18.834 explicitan que no existe una obligación legal por parte de la Administración para renovar ni fundamentar la no renovación respecto al cargo a contrata de un funcionario. Además, en este caso sí se comunicó la voluntad de no seguir con el cargo, a pesar de no existir la obligación. **Por eso, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la decisión tomada.**

Con esto, la Corte no considera en su decisión el fuero invocado por el recurrente.

Soriano con Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública e Intendente de la Región de la Araucanía (Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 4346-2014)

El demandante se desempeñaba como funcionario a contrata en el Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia de la Araucanía desde 2012. Durante su desempeño en el cargo, se llevó a cabo un sumario administrativo en su contra por irregularidades en la contratación de agua potable. Durante 2014, presentó una denuncia por falta de probidad en contra de los funcionarios que lo habían denunciado por estas irregularidades en la contratación del agua, fundado en que fueron acusaciones sin fundamento. **En diciembre de 2014 se le envía una comunicación que informa la no prórroga de su cargo a contrata.**

El cargo a contrata expira por el sólo ministerio de la ley cuando cumple su plazo, lo que fue reconocido incluso por el recurrente, por lo que no hay obligación de renovar e informar al funcionario afectado, lo que de todas formas en este caso sí se hizo. Además, el funcionario recurrente conocía de las condiciones del cargo a contrata. Por todo esto, se rechaza al recurso y se confirma el término de la contrata.

Con esto, la Corte no considera en su decisión el fuero ni la denuncia hecha por el funcionario.

Vargas con Intendente del Gobierno Regional de la Araucanía (Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 617-2014)

El actor prestaba servicios profesionales a contrata desde agosto de 2011 como Encargado del Departamento de Auditoría, y, durante 2013, entregó a su superior, el Intendente Regional, un informe con observaciones en las rendiciones de cuentas de ex Consejeros Regionales, lo que sirvió de base para una posterior denuncia realizada por el intendente a las respectivas autoridades. En marzo de 2014, **el Intendente de turno dictó la Resolución N° 518, que dejó sin efecto la designación del denunciante como encargado de departamento, y, en la misma fecha, se dictó la Resolución N° 24, que puso término anticipado a sus funciones.**

Dentro del razonamiento de la Corte, el sentido de la ley 20.205 es otorgar fuero a cualquier tipo de funcionario que denuncie hechos contra la probidad, para garantizar su colaboración. Por lo anterior, entender que sería el Intendente que recibió la denuncia quien tendría fuero por tramitar la denuncia, y no el funcionario que dio a conocer los hechos, no se condice con la lógica ni la orgánica de la Administración del Estado. Por otro lado, cesar en el cargo al funcionario, independiente de su calidad a contrata equivale a aplicar una sanción, ya que se le removió sin considerar que tenía fuero, lo que es deliberadamente arbitrario, y va contra el Oficio Circular N° 31, de 29 de noviembre de 2013. **Por todo esto, se acoge el recurso y se ordena reincorporar al funcionario y respetar su fuero.**

Cabe destacar que la Corte se pronunció sobre la ley N°20.205 y el fuero que consagra, dándole preeminencia por sobre las facultades generales de los Intendentes.

[Volver al índice.](#)

b. *¿Se han identificado buenas prácticas en otros países que podrían ser implementadas?*

- (1) Una ley comprensiva sobre *whistleblowing*.
- (2) Un ombudsman que proteja al *whistleblower* de represalias y colabore con la investigación de la denuncia.
- (3) Mejorar las indemnizaciones a los *whistleblowers*.
- (4) Protección contra la mera oposición de órdenes ilícitas y no sólo reportarlas.
- (5) Contar con capacitaciones regulares y verificar la eficacia de las leyes de *whistleblowing* regularmente.
- (6) Los *whistleblowers* deben contar con protección independientemente de su motivación para denunciar.
- (7) Sujetar a un *whistleblower* a represalias debe considerarse un delito.
- (8) Los *whistleblowers* deben estar protegidos de las leyes sobre injurias y calumnias.

[Volver al índice.](#)

c. *¿Qué recomendaciones propondría para fortalecer la protección de personas denunciantes en su país?*

- 1) Protección específica para *whistleblowers* en el sector privado
- (2) Mejorar los remedios e indemnizaciones para *whistleblowers* sujetos de represalias laborales.
- (3) Mejorar las medidas cautelares durante el juicio correspondiente.
- (4) Diferenciar los casos de *whistleblowing* de los demás casos de conflictos laborales.
- (5) Terminar con los 90 días de protección en el sector público desde que se rechaza la denuncia o se cierra el sumario.
- (6) Responsabilidad personal de quienes perpetran las represalias, no sólo responsabilidad vicaria del empleador.
- (7) Una ley especial que modifique el Código del Trabajo y cree un estatuto del trabajador que presente denuncias de interés público.

[Volver al índice.](#)

6. Información adicional

a. *Sírvase adjuntar copias o enlaces a leyes, políticas y otros documentos relevantes sobre la protección de denunciantes.*

- Decreto N° 375, de 23 de noviembre de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (enlace: <https://bcn.cl/2fl7r>).
- Decreto N° 1.879, de 29 de octubre de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención Interamericana contra la Corrupción (enlace: <https://bcn.cl/2m9xy>).

- Decreto N° 100, de 22 de septiembre de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (enlace: <https://bcn.cl/2f6sk>).
- Código Penal, de 12 de noviembre de 1874 (enlace: <https://bcn.cl/2f6m7>).
- Ley N° 20.205, de 24 de julio de 2007, que protege al funcionario que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad (enlace: <https://bcn.cl/2k5ma>), que modifica en lo pertinente las leyes números 18.834, sobre estatuto administrativo (enlace: <https://bcn.cl/2f8f2>), y 18.883, sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales (enlace: <https://bcn.cl/2f6zg>).
- Ley N° 20.393, de 2 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica (enlace: <https://bcn.cl/2gws8>).
- Ley N° 21.314, de 13 de abril de 2021, que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica (enlace: <https://bcn.cl/2og0d>), que modifica en lo pertinente el decreto ley N° 3.538, de 9 de diciembre de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (enlace: <https://bcn.cl/2femr>).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de este decreto ley, se dictó la siguiente norma: norma de carácter general N° 456, de 5 de julio de 2021, de la Comisión para el Mercado Financiero, que regula la figura del denunciante anónimo (enlace: https://www.cmfchile.cl/normativa/ncg_456_2021.pdf).

- Ley N° 21.480, de 23 de septiembre de 2022, que extiende la esfera de protección a personal de Fuerzas Armadas frente a denuncia por faltas a la probidad y otros delitos (enlace: <https://bcn.cl/3519b>), que modifica en lo pertinente el decreto con fuerza de ley N° 1, de 27 de agosto de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el estatuto del personal de las Fuerzas Armadas (enlace: <https://bcn.cl/3l8yd>).
- Ley N° 21.592, de 21 de agosto de 2023, que establece un estatuto de protección en favor del denunciante (enlace: <https://bcn.cl/3eosa>).

El reglamento de esta ley aún no se encuentra aprobada. El último borrador sujeto a trámite es de 10 de mayo de 2024 y se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.contraloria.cl/documents/451102/19100786/Dto+5-2024+Sub+Presidencia+2%C2%B0+ingreso.pdf/e3191527-6aa4-2d2b-e272-4a9297b8ccdc>.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de esta ley, se dictó la siguiente norma: oficio N° 065, de 19 de enero de 2024, del Fiscal Nacional del

Ministerio Público, con la instrucción general que imparte criterios de actuación para la implementación de la Ley N° 21.592 (enlace: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/pdf/FN_65_FISC_REG_ADJ_Inst_General_L_21592_Protec_Denunciante.pdf).

- Ley N° 19.696, de 12 de octubre de 2000, que establece el Código Procesal Penal (enlace: <https://bcn.cl/3rwrs>).
- Resolución N° 1.096 exenta, de 4 de diciembre de 2023, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Estrategia Nacional de Integridad Pública 2023-2033 (enlaces: <https://bcn.cl/3l5mw>).

Dicha estrategia se encuentra disponible a texto completo en el siguiente enlace: <https://www.integridadytransparencia.gob.cl/wp-content/uploads/2023/12/Estrategia-Nacional-de-Integridad-Publica-2.pdf>.

[Volver al índice.](#)